

tonces vigente, tiene derecho á continuar disfrutándolas, á pesar de que carecía de título administrativo, y por más que, según el censo de 1877, la escuela tenga que volver á la categoría de 825 pesetas. Esto no les daba derecho para los ascensos á los que no hubiesen practicado ejercicios de oposición, según se ha declarado muchas veces, y principalmente en *Orden de la Dirección de 10 de Septiembre de 1885* resolviendo: «1.º Que la Orden de 25 de Febrero de 1858 no autorizó á los Maestros más que para percibir los sueldos que les correspondieran con arreglo á la Ley, pero no para los ascensos, por lo cual se hace preciso que para disfrutar el sueldo que marca la Ley de 6 de Julio de 1883 «LAS MAESTRAS» practiquen ejercicios de oposición.»

Respecto de las subvenciones concedidas por el Estado para mejorar las dotaciones de las escuelas incompletas (pág. 68 y siguientes), téngase en cuenta que encaminadas al mismo fin que las citadas al final de dicha página van las *Reales órdenes de 3 y 30 de Abril de 1889* y de *2 de Diciembre de 1890* dictadas para las provincias de Burgos, Soria y Madrid, respectivamente.

Antes de entrar en el estudio de las alteraciones ocasionadas por las oscilaciones del censo de población, conviene recordar cuanto sobre éste se ha dicho en la pág. 87 y siguientes, con especialidad acerca de la Real orden de 4 de Febrero de 1880 (núm. 176), cuya aplicación estudiaremos ahora.

La Dirección general, por su *Orden de 18 de Junio de 1880*, resolvió «que ni con arreglo al espíritu ni á la letra de la disposición 3.ª de la Real orden de 4 de Febrero (núm. 176), puede obligarse á los Maestros de escuelas que por el nuevo censo han pasado á la categoría de oposición, á practicar estos ejercicios para continuar desempeñándolas, sino que lo único que se les prohíbe es percibir el nuevo sueldo sin verificar y ser aprobados en estos actos». Y por otra *Orden de 10 de Julio de 1885*, confirmada por *Real orden de 6 de Julio de 1888*, declaró que las oposiciones para percibir el aumento de dotación debían solicitarse y verificarse en la provincia á que perteneciese el pueblo en que estuviera situada la escuela. Publicado el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, las oposiciones debían ser en el distrito universitario respectivo, y así lo declaró la Dirección general en su *Orden de 3 de Agosto de 1890*.

Estableciendo definitivamente los ejercicios de mejora de dotación, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 18 de Septiembre de 1890*:

480. Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por ese Rectorado en 14 de Agosto último, y con el fin de evitar las interpretaciones á que pueda prestarse la disposición 3.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, esta Dirección ha resuelto:

1.º Los Maestros que, no habiendo ingresado por oposición, desempeñen escuelas que, con arreglo al censo, deban pasar á esta categoría y pretendan continuar al frente de ellas percibiendo el nuevo sueldo, están obligados á practicar en la primera convocatoria que se anuncie con posterioridad á la fecha en que se les hubiese comunicado el aumento de categoría de su escuela, los ejercicios á que se refiere la disposición 3.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880.

2.º En el caso de que no quieran practicar dichos ejercicios, podrán solicitar por traslado la primera vacante que ocurra de igual categoría y sueldo que los que se hallen disfrutando, en la forma y con la preferencia que establece la Real orden de 14 de Julio de 1883 (núm. 490) para los propietarios de escuelas cuya categoría se ha reducido.

3.º Si no se sometieren á los ejercicios ni solicitaren la traslación en los términos que marcan las dos reglas anteriores, se entenderá que renuncian la escuela, la cual se considerará desde aquel momento vacante.

A los que resultaron comprendidos en esta Orden se les amplió el plazo hasta

la convocatoria de Mayo de 1891, por *Orden de 5 de Noviembre de 1890*. Habiéndose reclamado contra la disposición anterior, se dictó la siguiente *Real orden*:

481. Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. J. T. R. A. y D.^a B. T., Maestros de Carrizosa (Ciudad Real), así como por D.^a A. R., que lo es de Villabuena (Zamora), los cuales desempeñan escuelas que con arreglo al censo deben pasar á la categoría de oposición, contra la Orden de esta Dirección de 18 de Septiembre último, por entender que con ella se ha infringido el artículo 172 de la Ley de Instrucción pública, en el que se establece la inamovilidad del Magisterio: Considerando que, con arreglo al art. 186 de dicha Ley, las escuelas cuya dotación sea superior á 750 pesetas han de proveerse por oposición:— Considerando que, según el art. 191, todo pueblo que exceda de 4.000 almas ha de tener escuelas dotadas con 825 pesetas por lo menos:— Considerando que, en virtud de las dos disposiciones anteriores, cuando el censo decenal acusa la indicada cifra en un pueblo cuyas escuelas no sean de oposición, han de elevarse á esta categoría por ministerio de la Ley:— Considerando que contra el precepto de la Ley no puede prevalecer el derecho de los Maestros, ni para seguir al frente de las escuelas, porque las obtuvieron sin someterse á los ejercicios correspondientes, y carecen, por tanto, de aptitud legal, ni para que se prescinda de elevar la categoría, porque la inamovilidad no alcanza á impedir que los poderes públicos organicen la administración, creando, suprimiendo ó modificando los centros, establecimientos y dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, y sólo implica, á lo sumo, el respeto en el cargo, mientras exista, y una vez suprimido ó alteradas su naturaleza y circunstancias, la concesión de otro igual ó análogo:— Considerando que la interpretación de la regla 3.^a de la Real orden de 4 de Febrero de 1880 en el sentido de que los interesados puedan dilatar indefinidamente la práctica de los ejercicios de oposición, es contraria al espíritu y objeto con que se dictó:— Y considerando que, aun cuando esta interpretación fuese la procedente, únicamente demostraría la nulidad de tal disposición por oponerse á los terminantes preceptos de una Ley; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien confirmar la orden apelada, resolviendo á la vez lo siguiente:

1.^o Desde que se les comunique el cambio de categoría de la escuela, hasta que tenga lugar la convocatoria para las primeras oposiciones, los Maestros podrán solicitar cualquiera vacante de igual clase y sueldo legal en cualquier distrito universitario.

2.^o Si en la fecha en que se comunique el cambio de categoría faltasen menos de tres meses para la convocatoria de las primeras oposiciones, se prorrogará el plazo hasta las siguientes á los interesados que lo soliciten de las respectivas Juntas provinciales.

3.^o Verificadas las oposiciones sin haberse presentado, ó habiéndose presentado y no habiendo sido aprobados en ellas, habrán de solicitar la primera vacante de igual clase y sueldo legal que ocurra en la misma provincia.

Y en tanto que, para dar cumplimiento á la presente resolución, se dictan por este Centro las reglas á que hayan de someterse los ejercicios de las oposiciones especiales de mejora de sueldo, lo comunico V. S. de orden del Sr. Ministro á los efectos correspondientes, y con el fin de que las Juntas provinciales respectivas lo notifiquen á los interesados en la forma que dispone el Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio.

Dios, etc. Madrid 28 de Enero de 1891.—El D. G., J. D. M.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Para la ejecución de la anterior se dictó la siguiente *Real orden*:

482. Ilmo. Sr.: Con objeto de dar cumplimiento á las disposiciones de la Ley de Instrucción pública consignadas en la Real orden de 28 de Enero último, sobre provisión de escuelas cuyo sueldo excede de 750 pesetas, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se observen las siguientes reglas:

1.^a Los ejercicios de oposición para mejora de sueldo tendrán lugar ante los

mismos Tribunales que los de oposiciones á escuelas vacantes, en las dos épocas señaladas por el art. 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

2.ª Las instancias solicitando tomar parte en las oposiciones para mejora de sueldo se presentarán con las formalidades y requisitos que establecen los artículos 42 y 43 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

En la convocatoria próxima, y atendida la premura del tiempo, se entenderá prorrogado el plazo de presentación hasta el 15 de Mayo.

3.ª Los expedientes de estos aspirantes se examinarán y juzgarán por el Rectorado, el cual pasará á los Tribunales respectivos la lista de los que puedan ser admitidos á los ejercicios.

4.ª Cuando sea dable calcular aproximadamente la fecha en que terminarán los ejercicios de oposición á escuelas vacantes, el Rector, de acuerdo con los Presidentes de los respectivos Tribunales, fijará el día en que han de presentarse en la capital del distrito los aspirantes á mejora de sueldo, y hará que, por medio de las Juntas provinciales y con ocho días por lo menos de anticipación, se anuncie en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

5.ª Terminados los ejercicios de oposición á escuelas vacantes, los Presidentes de los Tribunales acordarán y publicarán en el tablón de edictos el día en que han de principiarse los de mejora de sueldo.

6.ª Los ejercicios escritos, orales y prácticos de las oposiciones para mejora de sueldo se verificarán en la forma que previenen los artículos 37 y siguientes, hasta el 55 inclusive del Reglamento, suprimiéndose tan sólo los lemas y pliegos cerrados y entregándose directamente los trabajos al Tribunal, suscritos por los opositores, á medida que vayan terminando.

7.ª La calificación definitiva, sin establecer orden de mérito relativo, será únicamente de aprobado ó no aprobado, para desempeñar escuela de la categoría de oposición.

8.ª El Tribunal remitirá el acta de la calificación definitiva, con los demás antecedentes, al Rectorado, el cual, en su vista, expedirá los nuevos títulos administrativos á los opositores aprobados.

9.ª Los incidentes á que pudieran dar lugar estas oposiciones se resolverán conforme á la doctrina establecida para cada caso en el Real decreto y Reglamento antes citados.

10.ª En las provincias de Baleares y Canarias, los Directores de los Institutos, que tendrán las atribuciones señaladas por las reglas anteriores á los Rectores, remitirán á éstos las actas y expedientes para la expedición de los títulos á los opositores aprobados por aquellos Tribunales.

11.ª Las Juntas provinciales podrán conceder prórroga para practicar los ejercicios de oposición á mejora de sueldo hasta la convocatoria de Noviembre próximo á los opositores que lo solicitaran, los cuales, entretanto, seguirán al frente de sus escuelas.

Y lo comunico á V. S. de orden del Sr. Ministro, para que sin pérdida de tiempo la traslade á las Juntas de ese distrito universitario, disponiendo que se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias á la mayor brevedad posible.— Dios, etc. Madrid 13 de Abril de 1891.—El D. G., J. D. M.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Para disminuir el número de los aspirantes que hubieran de practicar estos ejercicios de mejora de dotación, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 30 de Julio de 1891*:

483. Esta Dirección ha resuelto que cuando un Maestro que desempeña escuela que haya de pasar á la categoría de oposición, se presente á ejercicios para escuelas vacantes y sea aprobado en ellas sin obtener plaza, esta aprobación le sirve para mejora de sueldo, sin necesidad de volver á practicar ejercicios especiales ante el mismo Tribunal, el cual, si el interesado lo solicita, le expedirá al efecto la certificación prevenida por la regla 7.ª de la Real orden de 13 de Abril último.

La Dirección general, por *Orden de 31 de Agosto de 1880*, declaró que «los Maes-

tros que con certificado de aptitud desempeñasen escuelas que por el nuevo censo de población han pasado á la categoría de oposición, se hallan comprendidos en la regla 3.^a de la Real orden de 4 de Febrero último y Orden de 18 de Junio anterior». Y por *Orden de 6 de Agosto de 1890* desestimó la pretensión de un Maestro de escuela incompleta solicitando se le permitiera continuar al frente de ella, no obstante haber pasado á la categoría de completa, reconociéndole el derecho de solicitar por traslado otra escuela incompleta vacante en la provincia, con igual sueldo, sin sujetarse á concurso, y en el caso de que el certificado de aptitud le habilitara para ello.

La jurisprudencia que ha de seguirse en este asunto quedó definitivamente sentada por las siguientes disposiciones:

484. En vista de la consulta elevada por la Junta provincial de León, y tramitada por el Rector de la Universidad de Oviedo, respecto á la situación en que han de quedar los Maestros de escuelas incompletas que pasen á completas en virtud del censo oficial de población de 31 de Diciembre de 1877 y de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien determinar que se observen las prescripciones siguientes:

1.^a Los Maestros de primera enseñanza elemental que desempeñen escuelas incompletas, las cuales deban pasar á la clase de completas sin llegar á la categoría de oposición, serán confirmados en sus cargos, expidiéndoles nuevos títulos administrativos.

2.^a Cuando las expresadas escuelas hayan de pasar á la categoría de oposición ó sus Maestros posean sólo el certificado de aptitud, la escuela no se declarará vacante hasta tanto que el Maestro sea trasladado á otra incompleta de sueldo igual ó aproximadamente superior, pero nunca inferior, en el primer concurso de traslado que se celebre en la provincia.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 22 de Noviembre de 1884.—*Albareda.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 18 de Diciembre de 1884*, desestimó la instancia de un interesado que pretendía mayor sueldo porque asistían á su escuela niños de otros distritos, fundándose para ello en que tales aumentos sólo pueden justificarse cuando aumenta el número de habitantes de amento en la población.

Por fin, la tramitación de los expedientes para poder disfrutar legalmente estos aumentos de sueldo (véase el núm. 509) ha sido determinada por la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha 21 de Abril de 1890:

485. Es práctica, hasta cierto punto admitida, pero que conviene desterrar, la de que se soliciten títulos administrativos de mayores sueldos fundándose en los resultados del censo, sin que preceda ninguna otra tramitación. De aquí que el título administrativo sea el que produce el aumento de categoría de la escuela, resolviendo sobre lo accesorio antes que sobre lo principal, é invirtiendo por completo la lógica tramitación de estos expedientes. El aumento de población origina el aumento de categoría de las escuelas; el aumento de categoría da lugar al señalamiento de nuevo sueldo, y la concesión de éste motiva la expedición del título para que pueda percibirse legalmente. Devuelvo, pues, á V. S. el expediente de los Maestros de Falces, que V. S. cursa en 45 del actual, para que se tengan en cuenta las precedentes indicaciones, tanto en este caso como en los demás de igual índole que puedan ocurrir.

Al mismo fin va encaminada la siguiente *Real orden*:

486. Agregado el barrio de San Pedro de los Arcos á la ciudad de Oviedo, de la cual ha de formar parte integrante en lo sucesivo para los efectos escolares, los Maestros de dicho barrio, D. C. G. H. y D.^a R. F. y P., que disfrutaban 825 pesetas,

solicitaron que se nivelase su sueldo con los de la capital, expidiéndoles títulos administrativos de 4.650 pesetas. Oído sobre este asunto el Consejo de Instrucción pública, y teniendo en cuenta que el mero hecho de la reforma de un distrito escolar no debe ser fundamento de ascensos en la carrera del Magisterio sin determinadas restricciones y garantías, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Cuando por aumento de la población, justificado en el censo oficial, procediere el aumento de categoría de una escuela al grado superior inmediato, se expedirá al que en propiedad la desempeñase el título administrativo del nuevo sueldo, reuniendo condiciones legales para disfrutarle.

2.º Si el aumento del número de habitantes del distrito escolar procediese de una reforma en la organización, por virtud de la cual se hubiesen agregado nuevos grupos de población, no se reconocerá la nueva categoría ni se expedirá el título administrativo mientras no se apruebe la reforma de Real orden.

3.º Cuando el aumento de población, sea por el censo ó por reforma aprobada de Real orden, dé lugar á que la categoría de la escuela se aumentase en más de un grado, se expedirá desde luego al que la desempeñe en propiedad el título administrativo del inmediato superior, y no podrá obtener los sucesivos mientras no sirva cuatro años en cada categoría; entendiéndose tanto el derecho como la limitación para la misma escuela, y, por tanto, sin perjuicio de la aptitud que para aspirar en concurso á otras plazas se reconozca en las disposiciones vigentes, y sin facultad para pretender el ascenso transcurridos los cuatro años si pasase á desempeñar otro destino.

Y en cumplimiento de la precedente resolución, que comunico á V. S. de orden del Sr. Ministro, la Dirección ha expedido á los Maestros de San Pedro de los Arcos los adjuntos títulos administrativos de 4.100 pesetas, reconociéndoles el derecho de solicitar cuatro años después de su fecha los de 4.375 si continuasen en las mismas escuelas que hoy desempeñan, y reservando al Municipio la facultad de satisfacerles además el aumento ó aumentos de carácter voluntario que tenga por conveniente.

Dios, etc. Madrid 9 de Noviembre de 1892.—El D. G., J. D. M.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

Si un Ayuntamiento aumenta voluntariamente alguna cantidad á la dotación legal de una escuela, pueden ocurrir dos casos: 1.º Que el aumento se haga estando provista la plaza con el sueldo legal. Y 2.º Que el anuncio se haga incluyendo ya el aumento. (Véase el apartado (C) siguiente, pág. 263.)

En el primer caso no contrae el Ayuntamiento el deber de incluir indefinidamente en el presupuesto la cantidad aumentada, sino que puede suprimirla cuando cesen las circunstancias por que hizo el aumento, siempre que á la escuela le quede la asignación con que fué anunciada la vacante, y que no debió ser menor que la legal que le correspondiera según el censo de población. Así se determinó en *Real orden de 20 de Abril de 1872*, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Miranda, provincia de Oviedo, y en *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública de 14 de Marzo de 1877*, resolviendo una consulta de la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba, y *4 de Enero de 1886*. Limitando algún tanto esta facultad, con motivo de un recurso de alzada interpuesto por un Ayuntamiento, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 13 de Abril de 1889*:

487. Esta Dirección ha resuelto desestimar el recurso interpuesto, y establecer, como regla general, que, aun cuando los Ayuntamientos están facultados para suprimir cuando lo estimen conveniente los aumentos voluntarios de sueldo concedidos con posterioridad á la provisión de las escuelas, estos aumentos, una vez comprendidos en los presupuestos municipales, adquieren el carácter de obligatorios durante los doce meses del ejercicio á que el presupuesto corresponda, y

no pueden suprimirse dentro de este período sin fundado motivo y sin la aprobación de este Centro. (Véase el núm. 328, art. 3.º)

En el segundo caso, es decir, si un Ayuntamiento aumenta voluntariamente alguna cantidad al sueldo legal de la escuela, y ésta se anuncia para su provisión con el sueldo aumentado, desaparece la facultad que tenía el Ayuntamiento para rebajar la cantidad que añadió, mientras desempeñe la escuela el Maestro que la obtenga con dichas condiciones, ó no se conforme á cobrar el sueldo reducido al legal. Así se confirma por la *Real orden de 6 de Marzo de 1872*, y *Órdenes de la Dirección de 24 de Mayo de 1878*, de *14 de Mayo de 1881*, y de *25 de Abril de 1889*.

Confirmación y resumen de las disposiciones relativas á los dos casos que pueden ocurrir en los aumentos de sueldo hechos voluntariamente por los Ayuntamientos, es la siguiente *Orden de la Dirección general, de 30 de Agosto de 1877*:

488. En vista de la comunicación de V. S. en que manifiesta que algunos Ayuntamientos de ese distrito universitario han aumentado la dotación de sus escuelas, y consulta si ha de anunciar la provisión de las mismas con el sueldo legal ó con el que resulta del aumento; teniendo en cuenta que el haber señalado en la Ley se halla considerado como el mínimo que han de disfrutar los Maestros, esta Dirección general se ha servido resolver:

1.º Que cuando las escuelas públicas de primera enseñanza se hallen vacantes y los Ayuntamientos eleven su sueldo, se anuncie su provisión con el nuevo haber que se las señale, no pudiendo reducirse en ningún caso mientras no vuelvan á resultar vacantes.

2.º Que á los Maestros que las obtengan en la forma que prescriben las disposiciones vigentes, se les considere para sus ascensos en la carrera como si la dotación que disfrutaban fuese la que por la Ley corresponde á las escuelas que sirven. (Este párrafo y el anterior fueron confirmados por la Dirección general aplicándolos en sus *Órdenes de 7 de Julio de 1878* y de *14 de Mayo de 1881*, considerando como sueldo legal el anunciado, aunque no se acomodaba á la escala de la Ley.—Véase todo el apartado (C) siguiente.)

Y 3.º Que respecto al aumento de sueldo que los Ayuntamientos acuerden cuando las escuelas públicas se hallen provistas legalmente, se esté en un todo á lo que dispone la Orden de este Centro de 24 de Septiembre de 1875 (núm. 497).

Los Ayuntamientos que deseen aumentar voluntariamente el sueldo de sus escuelas para elevar su categoría, deben hacerlo estando vacantes y antes de que se anuncien, ó, por lo menos, antes que se formule la propuesta. De otro modo se exponen á ver desestimada su pretensión, como se hizo por la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, de 27 de Agosto de 1885*:

489. En vista de la instancia del Ayuntamiento de Siétano, solicitando se provea por oposición la escuela de niños, y no por traslado, como se halla anunciada, y de la reclamación del Maestro propuesto para dicha escuela, así como de lo informado por ese Rectorado:—Considerando que, si bien el propósito del Ayuntamiento es en un todo plausible, puesto que se propone aumentar la dotación de la escuela al proveerla por oposición, lo solicitó, sin embargo, pasado el tiempo oportuno, anunciada ya la escuela y formada ya la propuesta:—Considerando que la referida reclamación de D. C. P. es en un todo fundada, puesto que se lastiman sus derechos adquiridos de acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Siétano, esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión del referido Ayuntamiento.

Siempre que el Consejo de Instrucción pública informa que procede la supresión de una escuela ó la reducción de su categoría, hace la salvedad de los derechos adquiridos por el Maestro propietario de ella, mandando que se cumpla lo prevenido en la disposición 5.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880.

Respecto de los Maestros cuyas escuelas sean suprimidas ó rebajada su dotación, dispuso la *Real orden de 14 de Julio de 1883*:

490..... Es asimismo la voluntad de S. M. determinar, como regla general, que los Maestros de escuelas que hayan sido suprimidas legalmente, ó rebajada su dotación, sean nombrados en cualquiera vacante de igual sueldo y clase, sin más trámite que la presentación ante la autoridad á que corresponde el nombramiento de la solicitud correspondiente y documentos que justifiquen su pretensión, no debiendo ser obstáculo para el nombramiento el que se haya anunciado la provisión de la escuela por concurso de ascenso ó traslado, que se considerará sin efecto, pero consumido el turno. En los casos en que vacare una escuela cuya provisión haya de hacerse por oposición, la obtendrán en los mismos términos los Maestros que se hallaren en la situación expresada, si lo solicitaren antes de ser aquélla anunciada.

Interpretando esta Real orden se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 22 de Septiembre de 1891*:

491. El derecho que las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 (núm. 476) y 4 de Julio de 1883 conceden á los Maestros, cuyas escuelas han sido reducidas de sueldo, para solicitar fuera de concurso otra de igual categoría que la que se hallaban disfrutando, es indudable que implica y lleva consigo la facultad de solicitar también las de categoría inferior, puesto que, reconociéndose, como se reconoce, esa facultad en los concursos ordinarios de traslado, no sería lógico negarle en traslaciones forzosas é independientes de la voluntad de los interesados.

La Dirección, en su virtud, ha resuelto aprobar la providencia de V. S. concediendo las escuelas incompletas de Cañet de Badalona, dotadas con 500 pesetas, al Maestro y Maestra de San Bartolomé del Grau, que disfrutaban en este punto 625 pesetas antes de acordarse la supresión de sus plazas.

La regla 5.^a de la Real orden de 4 de Febrero de 1880 prevenía que los Maestros de escuelas cuya dotación fuese rebajada solicitasen otra igual en el primer concurso de traslado que hubiese en la *provincia*. Ampliando este límite, aunque no se mande aplicarla como medida de carácter general, se dictó la siguiente *Real orden*:

492. Ilmo. Sr.: Vista la reclamación [formulada por D.^a G. de B., Maestra de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, contra un acuerdo del Rector de la Universidad Central por el que se le ordenaba solicitara por traslado escuelas vacantes de igual sueldo al que disfruta en cualquiera de las provincias del distrito universitario:—Resultando que en 3 de Marzo de 1880 se redujo el sueldo de la escuela de niñas de Hiendelaencina, y desde aquella fecha continúa, sin embargo, disfrutando la Maestra el mismo sueldo con que obtuvo aquélla:—Considerando que no existiendo en la provincia de Guadalajara más que tres escuelas iguales en condiciones á la de Hiendelaencina, no es fácil ocurra una vacante en tiempo próximo:—Considerando que la Real orden de 4 de Febrero de 1880 quiso armonizar los intereses de los Ayuntamientos y de los Maestros, y en este concepto no es justo prolongar por tiempo indefinido la reducción del sueldo de una escuela acordada por Real orden, como en el caso actual; S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien declarar que D.^a G. de B. debe solicitar por concurso de traslado una escuela de la misma clase que la que dirige en Hiendelaencina y que resulte vacante en el distrito universitario, y que el Ayuntamiento de aquel punto, desde el próximo año económico, queda relevado de satisfacer á dicha Maestra el sueldo que viene disfrutando y sólo abonará el que corresponda con arreglo á la reducción acordada.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 15 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodri-go*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

En este mismo sentido, es importantísimo el siguiente párrafo de la *Real orden*

de 31 de Diciembre de 1891: «Por lo que hace á los derechos de la Maestra, si es cierto que no depende de su voluntad la cesantía, depende por lo menos la prolongación de la misma, y la prueba está en que desde el momento en que presentó solicitud fué colocada en otra escuela con mejora de sueldo. La excedencia es una situación transitoria que no debe durar más que el tiempo preciso para conseguir una plaza igual á la que se ha perdido; de suerte que cuando no se practicasen las diligencias necesarias al efecto, ya por negligencia, ya por miras particulares, la situación del excedente es voluntaria, y no es justo abonar sin ejercer el Magisterio. En este sentido se aplica la ley en casos análogos, como lo demuestra la Real orden de 4 de Febrero de 1880. Según lo que en ella se dispone, el Maestro de una escuela cuya dotación se reduzca á menor suma, tiene preferente derecho á pasar á otra con el haber que antes disfrutaba; pero si no acepta la que se le ofrece ó no solicita la primera vacante que se anuncie, se entiende que renuncia su derecho. Conforme á esta regla, sólo puede abonarse á la Maestra el tiempo que debió tardar en obtener colocación, que, calculado prudentemente, no debió exceder de tres años.

Debe estudiarse con mucho cuidado, por las declaraciones que contiene respecto de concursos, la siguiente *Real orden*:

493. En el expediente para proveer por concurso de ascenso una escuela de párvulos de Sanlúcar de Barrameda:—Resultando que la solicitó en primer término y fuera de concurso D. Rafael García Gea, Maestro de la escuela, también de párvulos, de Vélez Málaga, fundándose en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883 (núms. 476 y 490):—Resultando que la Junta provincial desestimó la pretensión porque, según el censo vigente, cuenta Vélez Málaga 23.197 habitantes de derecho, y, en su consecuencia, el sueldo de 4.650 que disfruta García Gea es el legal de su plaza:—Resultando que, examinada la hoja de servicios del interesado y los demás antecedentes del asunto, aparece que Gea obtuvo la escuela de párvulos de Vélez Málaga con 4.650 pesetas por oposición, según la Real orden de 20 de Octubre de 1885, y que por otra Real orden de 19 de Julio del mismo año se había reducido el sueldo de las escuelas de esta ciudad á 4.375 pesetas, en razón á que, si bien por el censo entonces vigente contaba 27.579 habitantes el término municipal, el caso de la población solamente comprendía 12.288, y, conforme á la Ley de Instrucción pública y á la interpretación que la dió el Decreto-sentencia del Consejo de Estado de 20 de Junio de 1882 (núm. 178), con arreglo á los 12.285 habitantes se había de señalar la dotación de sus escuelas:—Resultando que D. Rafael Cruz, Maestro de párvulos de Puente Genil y uno de los aspirantes al concurso, obtuvo su plaza con 4.375 pesetas, y después ascendió á 4.650 en virtud del aumento concedido por la Real orden de 16 de Febrero de 1878, atendido lo cual le excluyó la Junta:—Resultando que D. Prudencio de Luna y Amo, aspirante también al concurso, tenía declarado por Orden de la Dirección de 23 de Julio de 1890 el derecho de optar por traslado á escuelas de 4.650 pesetas y por ascenso á las de 2.000, cuya concesión, á juicio del Rectorado y de la Junta, no era obstáculo para que también pudiese optar por ascenso á las de 4.650, viniendo por tanto, y en atención á ser el que cuenta más años de servicio, propuesto en primer lugar; y resultando que á D. Bernard Samuel Bureva, otro de los aspirantes, Maestro de párvulos de Manzanares, cuya plaza adquirió con las 4.375 pesetas que hoy disfruta, le excluyó la Junta porque la dotación legal de la escuela debía ser 4.400 pesetas, según el censo, si bien después rectificó este acuerdo y le comprendió en la propuesta con el núm. 9, que es el que le corresponde por sus años de servicio:—Considerando que el sueldo legal de la escuela de párvulos de Vélez Málaga es el de 4.375 pesetas, no obstante las cifras totales que para el término municipal aparecen en los censos de 1877 y 1887:—Considerando que aunque la Real orden de reducción de sueldo de la citada escuela lleva fecha anterior al nombramiento de Gea, el hecho es que no se comunicó en tiempo, ó no se cumplimentó, de donde resulta que el interesado practicó los ejercicios, fué aprobado en ellos y alcanzó el título y posesión del cargo como de 4.650 pesetas, adquiriendo los derechos y categoría anejos á este haber;—Y considerando que, por tanto, se encuentra de lleno com-